



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación

Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Posterior a una revisión del expediente digital y atendiendo la obligación del Juez de revisar la existencia de irregularidades o vicios y, en caso de existir, subsanarlos, con el propósito que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito, se tiene que, por error involuntario, mediante auto del 1 de septiembre de 2022 se requirió a la parte actora para que notifique a la demandada, a pesar que, en el expediente digital reposa memorial allegado el 29 de julio del presente año, por la parte pasiva, visible en el No 20, con poder signado por la demandada JUANITA VÉLEZ ORTÍZ, además se señaló en el memorial que, solicita a este despacho enviar la demanda con sus anexos, toda vez que la parte actora no cumplió con esta carga procesal.

Así las cosas, se dejará sin efecto el auto del 1 de septiembre de 2022 notificado por estado el 5 de septiembre de 2022, y en su lugar, se tiene notificado por conducta concluyente a la demandada, toda vez que, sin haberse surtido la notificación personal en el presente asunto, el apoderado de la parte pasiva solicitó que se le corra traslado de la demanda al correo electrónico crismagusi@yahoo.es y que se le reconozca personería para actuar.

En virtud de lo anteriormente considerado, no hay lugar al trámite respectivo del recurso de reposición formulado por la parte actora.

I. RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 1 de septiembre de 2022, notificado por estado el 5 de septiembre de este año.

SEGUNDO. TENER a JUANITA VELEZ ORTIZ notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, a partir de la fecha de notificación del presente proveído, conforme previsto en el Art. 301 del C.G.P., dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 91 del CGP.

TERCERO: Por secretaría, enviar el link del expediente digital al correo electrónico crismagusi@yahoo.es.

CUARTO: RECONOCER personería para representar a la parte pasiva en este asunto a la abogada Cristina María Guzmán Sinisterra.

QUINTO: Por lo aquí decidido, no hay lugar al trámite del recurso de reposición formulado por la actora.

Notifíquese y cúmplase,

José William Salazar Cobo
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642f8a1278a549b090457c23023fa6d5d3eb74247ba605aca8e8d41b4256a949**

Documento generado en 09/09/2022 08:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>